



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2002-14138
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al memorial allegado, se dispone:

No impartir trámite alguno al documento de transacción aportado por cuanto el proceso se encuentra terminado aunado a que contiene apartes en idioma extranjero que no pueden ser apreciados conforme lo dispone el art. 251 del C.G.P. y no se encuentra dirigido a Juzgado alguno no obstante se cita el Juzgado 11 de familia en su contenido el cual no corresponde a este estrado judicial, así como el poder otorgado por el demandado.

No obstante, si lo pretendido por el alimentario es exonerar a su progenitor de las cuotas alimentarias, así lo deberá manifestar directamente a este Despacho desde correo electrónico propio al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

SL

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3268fdb62d288d9789d81168d30a614c9216e00521788d6914693e5cbf16dda**

Documento generado en 22/06/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2007-00416
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención a la comunicación obrante en el archivo 23 y el informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

INFÓRMESE al Juzgado 25 Laboral de Oralidad del Circuito de esta ciudad informándole que no es posible tener en cuenta el embargo comunicado por cuanto mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 (archivo22) se tomó atenta nota del embargo comunicado mediante oficio 1256 datado del 12 de agosto de 2022 por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad por valor del depósito judicial No. 4000100001925300 por la suma de \$300.000.000 (archivos 26 y 27).

Así mismo, se les informa que el presente asunto se encuentra terminado desde el 7 de julio de 2009, sentencia que fue confirmada mediante fallo de 1° de septiembre de 2010 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Familia, última decisión que en providencia de 8 de septiembre de 2011 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil resolvió no casar.

De otro lado, REQUIÉRASE al Juzgado 16 de Familia de esta ciudad a fin de que se sirvan informar si se hace necesario ponerles a disposición el título judicial conforme fue solicitado en auto proferido el 19 de enero del año en curso comunicado en oficio 579 remitido el 11 de abril de 2023.

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a23dca35d7b8a2227d19025397b4c414128ef8485281b8d34a7f1858f3ef2e**

Documento generado en 22/06/2023 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00872
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta promovido a través de apoderado judicial por DORA CECILIA FIGUEREDO CAICEDO a favor del señor MIGUEL ANGEL SANABRIA MARTINEZ en el que se pretende la declaratoria de Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.

El proceso en cita fue suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019 en aplicación de lo ordenado en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 (folio 7, archivo digital 00.1.).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; por su parte, el artículo 60. de la Ley 1996 de 2019 estableció:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.
En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con base en lo consagrado en los artículos 8° y 42 del C.G.P., según los cuales, es obligación de los jueces impulsar y adelantar los procesos adoptando las medidas legales necesarias para sanear los vicios del procedimiento con miras a decidir el fondo del asunto; es menester pronunciarse de oficio para realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 ibidem, ajustando el asunto de marras a las disposiciones contempladas en la nueva legislación, y así garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, esto en virtud del artículo 53 de la primera norma aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Estatuto Procesal, deberá aplicarse de manera análoga a la presente demanda el Proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), como quiera que no existe una ley exactamente aplicable al caso controvertido (art. 8° Ley 153 de 1887).

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso:

“La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Efectuado el anterior análisis, resulta oportuno indicar que, a pesar que el mencionado artículo 55 de la referida Ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtir el levantamiento de la suspensión del proceso, el Juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos dispuesto en el Capítulo V ibidem, esto es, 27 de agosto del año 2021, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

Para tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar ‘medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad’ (precepto 55).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute 'de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad', como lo dispone el canon 55 de esta ley". (SUBRAYADO FUERA DE LEY)

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, esto es, para que se adelante como un proceso de Adjudicación judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38) siempre que se reúnan los presupuestos contenidos en la legislación citada, esto es, que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad lo que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que, se debe acreditar que:

- a) La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. a efectos de garantizar los derechos sustanciales de la persona con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, para lo cual, necesario resulta disponer:

1.- REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

2.- A fin de adecuar el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá en el término de diez (10) días:

2.1.- Informar si el señor MIGUEL ANGEL SANABRIA MARTINEZ se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, se reitera, conforme a lo previsto en los artículos 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, y 60. de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

2.2. Informar si el señor MIGUEL ANGEL SANABRIA MARTINEZ se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

2.3.- Precisar cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos del citado y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

3.- Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, como quiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

4.- Notifíquese esta providencia al apoderado (a) demandante, y al agente del Ministerio Público adscritos al despacho por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda8659a5a03b751cc9100f1adf07bde86de19be207ab4b2d4ab44297f96113**

Documento generado en 22/06/2023 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00402
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

En atención a que, pese a haberle sido comunicado lo resuelto en auto del 27 de enero del año en curso a la señora LINA MARIA PIEDRAHITA en correo electrónico enviado el 6 de febrero de 2023 no ha realizado manifestación alguna ni intervención con apoderado judicial, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente se le requiere para que intervenga en el proceso a través de abogado inscrito a fin de realizar los pronunciamientos pertinentes en relación con la aceptación de la herencia del señor SERGIO DARIO PIEDRAHITA CARDON so pena de las consecuencias legales previstas por su silencio. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD COMUNICANDO ESTA PROVIDENCIA A LOS CITADOS SEÑORES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adde4974f7e80fe956a7eb4a5a1332af4a90eb64aeadf740471bc7a85cc81c9**

Documento generado en 22/06/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00530
Proceso	Despacho Comisorio
Cuaderno	Único

En atención a lo solicitado por el Ejército Nacional en oficio obrante en archivo 9, se dispone que, por secretaría, se remita de **MANERA INMEDIATA** la mentada comunicación al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura para los fines pertinentes. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD. COMUNÍQUESE LO ANTERIOR AL COMITENTE DEL OFICIO**

Como quiera que este despacho solamente cumple el despacho comisorio ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura, es a dicho Estrado Judicial a quien le competente el pronunciamiento respectivo frente a la transacción aportada.

Ahora bien, en atención a que según informa el Despacho Comitente mediante providencia del 29 de mayo del año en curso se teronó el proceso y se levantaron las medidas cautelares decretadas conforme a la transacción ya referida no se hace necesario remitirla para lo pertinente.

En consecuencia, téngase en cuenta lo resuelto por el homólogo para los fines legales pertinentes.

Por último, respecto del requerimiento por el Comitente contenido en el numeral cuarto del auto en mención, como quiera que no se adjuntó el oficio No. 450 adiado julio 30 de 2021 como fue ordenado y que este juzgado no lo ha recibido tampoco con anterioridad, se le solicita al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura que remita en el menor tiempo posible el oficio echado de menos para los fines pertinentes. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2023

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63306f72bf7eb1931a39cd20057269ecf8f768a44a868c44e37675bfb069141a**

Documento generado en 22/06/2023 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00560
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Objeción Trabajo de Partición – 2

No se accede al relevo de la partidora ESMERALDA GOMEZ PASTRANA como quiera que pese al diagnóstico que presenta, hace parte de la lista de auxiliares de la justicia recientemente conformada en abril del año en curso y si aquello le imposibilitaba su quehacer, debió así informarlo para ser excluida de la lista en mención aunado a que de la documental aportada no se observa incapacidad alguna para ejercer su función.

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

51828419

Tipo de Documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Nombres

ESMERALDA

Apellidos

GOMEZ PASTRAN

Departamento Inscripción

BOGOTA

Municipio Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

22/06/1966

Dirección Oficina

CARRERA 17 # 3-16

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

NO REGISTRA

Celular

3143104615

Correo Electrónico

PASTRANESME@HOTMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

OFICIOS					
Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
PARTIDOR	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	
1 - 1 de 1 registros					

ÚLTIMOS ÓFICIOS - CONVOCATORIAS ANTERIORES				
Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Observación
PARTIDOR	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	
1 - 1 de 1 registros				

LICENCIAS			
Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Demás oficios	01/04/2023	31/03/2025	Activo
1 - 1 de 1 registros			

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, proceda la auxiliar so pena de las sanciones legales pertinentes a cumplir la labor encomendada. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ed5a9dd8e2481f60471ceb0e7ce6c9e81ff9ccaa72970ee1ae9f3b65ef2d6**

Documento generado en 22/06/2023 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00732
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la partición

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone, de conformidad con el numeral 3 del artículo 509 del CGP, correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días de acuerdo con el artículo 129 del CGP de la objeción a la rehechura del trabajo de partición (archivos 26 y 27) **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e94f9c95717df6feb563c0bc6f11f1ad042eaea9894b22d072552550b4a9b11**

Documento generado en 22/06/2023 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00362
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas alimentarias y de vestuario a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación o acorde a la ley, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota alimentaria y de vestuario constituye rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 2.- Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el porcentaje exacto de incremento del SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para cada anualidad, acorde a lo pactado en el título ejecutivo base de la obligación. Lo anterior, para las cuotas que pretende cobrar en los años 2021 y 2022.
- 3.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Sírvase indicar el domicilio y lugar de notificaciones físicas de la parte demandante, así como la dirección de correo electrónico de la parte demandada en caso de conocerla, lo anterior acorde a lo reglado en el numeral 2 y 10 del art. 82 del C.G. del P.
- 5.- Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificar la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605d47800412c539b51f1ee52dafaee564a8436a6eec9167d0e0f408d382cab8**

Documento generado en 22/06/2023 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00391
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **JUAN ESTEBAN CAJICA SALAMANCA** representado legalmente por su progenitora **LAURA PATRICIA SALAMANCA MANRIQUE** contra **DANIEL ANDRES CAJICA GARZON**.

1.- Por la suma total de \$ 28.375.259,40 pesos, discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 400.000 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre del año 2015, cada uno por un valor de \$ 200.000 pesos.

Por la suma de \$ 2.568.000 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada uno por un valor de \$ 214.000 pesos.

Por la suma de \$ 2.747.760 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada uno por un valor de \$ 228.980 pesos.

Por la suma de \$ 2.909.877,84 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada uno por un valor de \$ 242.489,82 pesos.

Por la suma de \$ 3.084.470,51 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada uno por un valor de \$ 257.039,21 pesos.

Por la suma de \$ 3.269.538,74 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cada uno por un valor de \$ 272.461,56 pesos.

Por la suma de \$ 3.383.972,60 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada uno por un valor de \$ 281.997,72 pesos.

Por la suma de \$ 3.724.738,64 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2022, cada uno por un valor de \$ 310.394,89 pesos.

Por la suma de \$ 1.800.290,34 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo del año 2023, cada uno por un valor de \$ 360.058,07 pesos.

Por la suma de \$ 150.000 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por el mes diciembre del año 2015.

Por la suma de \$ 481.500 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de abril, septiembre y diciembre del año 2016, cada uno por un valor de \$ 160.500 pesos.

Por la suma de \$ 515.205 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de abril, septiembre y diciembre del año 2017, cada uno por un valor de \$ 171.735 pesos.

Por la suma de \$ 545.602,10 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de abril, septiembre y diciembre del año 2018, cada uno por un valor de \$ 181.867,37 pesos.

Por la suma de \$ 578.338,22 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de abril, septiembre y diciembre del año 2019, cada uno por un valor de \$ 192.779,41 pesos.

Por la suma de \$ 613.038,51 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de abril, septiembre y diciembre del año 2020, cada uno por un valor de \$ 204.346,17 pesos.

Por la suma de \$ 634.494,86 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de abril, septiembre y diciembre del

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

año 2021, cada uno por un valor de \$ 211.498,29 pesos.

Por la suma de \$ 698.388,49 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de abril, septiembre y diciembre del año 2022, cada uno por un valor de \$ 232.796,16 pesos.

Por la suma de \$ 270.043,55 pesos que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2023.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez que el incremento de las cuotas alimentarias conforme al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad no se aplicó en debida forma.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado HARLY ANDRES RINCON BAEZ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d249ef51327e93df87a8654e3c0626aa65329c3005c868bff93cd7725e9c52**

Documento generado en 22/06/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>